



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDO 01/2026

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS; JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES, FAMILIARES, ESPECIALIZADOS EN MATERIA DEL TRABAJO, DE CONTROL, TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE EJECUCIÓN; JUEZ ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL, JUEZ ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL, JUECES MENORES Y DE PAZ; FUNCIONARIOS, Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS QUE LABORAN EN EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; FORO MORELENSE Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E

Se comunica que en **Sesión Extraordinaria** celebrada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, por las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren a este cuerpo colegiado los artículos 105, fracción I, inciso h), y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, 90, 91 y 99, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; las disposiciones Décima Primera,¹ Décima Tercera² y Décima Quinta Transitorias del Decreto número ciento sesenta y cinco que reformó la Constitución local;³ el artículo segundo, último párrafo,⁴ y la disposición Tercera Transitoria del diverso Decreto número trescientos cuarenta y uno;⁵ así como los artículos 27⁶, 29, fracciones IX y XXIV, 30 y 35, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos;⁷ y con base en los siguientes:

¹ Reforma en su párrafo octavo y noveno, por ARTÍCULO PRIMERO del Decreto número 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6513 Extraordinaria, de fecha quince de enero de dos mil veintiséis.

² DECIMA TERCERA. En tanto se expida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Morelos que se reforma por virtud del presente Decreto, el ejercicio de la representación del Poder Judicial, en particular para la promoción de cualquier acción legal en su nombre, requerirá de la previa autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de órgano máximo de decisión.

Lo anterior, en virtud de que, si bien la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial ante los demás poderes del Estado, dicha función no implica la facultad discrecional de promover acciones legales en nombre de este sin la autorización expresa del Pleno, máxime cuando este último es el órgano superior de decisión dentro del Poder Judicial y sus determinaciones se adoptan por mayoría de votos de los magistrados presentes.

En consecuencia, la persona Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia solo podrá ejercer la representación del Poder Judicial en litigios y acciones legales cuando ello derive de un acuerdo adoptado por la mayoría del Pleno, actuando únicamente como un mandatario en ejecución de las decisiones del Tribunal, aun cuando haya manifestado una postura distinta en la deliberación respectiva

³ "Decreto número ciento sesenta y cinco, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del Poder Judicial del Estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

⁴ ARTÍCULO SEGUNDO. Se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa elegido por dieciocho votos del Pleno originariamente para conducir, dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de elección, en el marco del procedimiento de designación previsto en la disposición transitoria décima segunda del Decreto número ciento sesenta y cinco, cuyos efectos de tránsito se consideran agotados.

La persona magistrada ejercerá dicho cargo con plena representación institucional, legal y facultades administrativas, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete, en los términos del Decreto número ciento sesenta y cinco, independientemente de la fecha de conclusión de su periodo original y sin perjuicio de los derechos que se deriven a su favor con motivo de dicha conclusión del cargo.

La representación para promover acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales requerirá la autorización del Pleno por mayoría simple de sus integrantes, en su calidad de órgano máximo de decisión, en los términos previstos por la disposición décima tercera transitoria del Decreto número ciento sesenta y cinco.

⁵ "Decreto número trescientos cuarenta y uno, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición Décima Segunda Transitoria del Decreto número 165, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6435, el seis de junio de dos mil veinticinco.

⁶ Con relación a las disposiciones sobre quórum y votación del Pleno, el segundo párrafo del Artículo Tercero del "Decreto número trescientos cuarenta y uno, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición Décima Segunda Transitoria del propio Decreto número ciento sesenta y cinco, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6435, de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, señala: "...las disposiciones aquí previstas sustituyen a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en tanto no entre en vigor una nueva legislación conforme a la reforma constitucional local..."

⁷ Conforme a lo dispuesto en el "Decreto número ciento sesenta y cinco, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del Poder Judicial del Estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6426, de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, así como en el "Decreto número trescientos cuarenta y uno, por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la disposición Décima Segunda Transitoria del propio Decreto número ciento sesenta y cinco, se reconoce como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del Pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA
ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS

Primero. Que el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen expresamente la **legitimación de los poderes judiciales de las entidades federativas** para promover controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso del Poder Judicial del Estado de Morelos, la representación procesal ante dicho órgano jurisdiccional recae en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo disponen los artículos 27 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Segundo. Que esta facultad ha sido confirmada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido en jurisprudencia firme que, aun cuando la Constitución local hubiera sido omisa en el pasado respecto a la designación expresa del órgano representante del Poder Judicial, ello no vulnera el principio de división de poderes ni la autonomía judicial, en tanto dicha representación puede válidamente establecerse en una ley secundaria (registro digital 183457, jurisprudencia P./J. 39/2003).⁸

Tercero. Asimismo, dicho Alto Tribunal ha establecido que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tiene legitimación para promover controversias constitucionales acatando la decisión mayoritaria del Pleno, incluso si manifestó su voto en contra de tal promoción, al fungir como representante legal del Poder Judicial en ejecución de los acuerdos de su **máximo órgano colegiado** (registro digital 172563, jurisprudencia P./J. 41/2007).⁹

Cuarto. Que el Poder Judicial del Estado de Morelos, como uno de los tres poderes del Estado, goza de **autonomía presupuestaria, operativa y funcional**, en términos de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Quinto. Que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1100/2015, sostuvo que el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un mecanismo de racionalización y control recíproco del poder público, cuyo desarrollo evolutivo ha permitido reconocer **garantías institucionales de autonomía** a determinados entes estatales, con el objeto de preservar sus características orgánicas y funcionales esenciales dentro de un régimen de cooperación y coordinación constitucional, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado (tesis aislada 2a. CLXVI/2017 (10a.), registro digital 2015478).¹⁰

Sexto. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 35/2000, sostuvo que la **autonomía en la gestión presupuestal** constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues de ella dependen aspectos estructurales como la **inmutabilidad salarial de los**

Orgánica del Poder Judicial", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6435, de seis de junio de dos mil veinticinco; no obstante la derogación expresa e indeterminada ordenada en dichos decretos, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos conservan vigencia en todo aquello que no se oponga al nuevo marco constitucional, hasta en tanto se expida la nueva legislación que permita armonizar integralmente el régimen jurídico vigente, y con las salvedades previstas en los propios Decretos.

⁸ Cfr., Registro digital: 183457. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 39/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1377. Tipo: Jurisprudencia. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO PREVEA QUÉ ÓRGANO SERÁ SU REPRESENTANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, NI VULNERA LA AUTONOMÍA DE AQUEL.

⁹ Cfr., Registro digital: 172563. Instancia: Pleno. Novena Época Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 41/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Jurisprudencia. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA HAGA CONSTAR QUE VOTÓ EN CONTRA DE TAL PROMOCIÓN.

¹⁰ Cfr., Registro digital: 2015478. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603. Tipo: Aislada. GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA
ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgadores, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad en el cargo. Dicho criterio vincula esta autonomía con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto garantiza la independencia de los tribunales y la expeditéz en la administración de justicia (jurisprudencia P./J. 83/2004, registro digital 180537).¹¹

Séptimo. Que, en ese sentido, la Suprema Corte precisó que la autonomía presupuestal es un principio fundamental de la independencia judicial y no puede quedar sujeta a limitaciones impuestas por otros poderes, pues ello implicaría una violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 constitucional. Bajo este estándar, la imposición de obligaciones económicas al Poder Judicial sin prever la correspondiente asignación presupuestaria constituye una restricción indebida a su autonomía en la gestión financiera y una afectación directa a su independencia institucional, al comprometer sus condiciones estructurales de funcionamiento, lo cual rebasa el ámbito de coordinación constitucional y actualiza una afectación a la regularidad del orden competencial.

Octavo. Que este Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia ha sido informado, mediante oficio OAJ/SE/JGT/0580/2026, firmado por el Secretario Ejecutivo del **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial del Estado de Morelos que, conforme al punto tercero del acuerdo emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, los integrantes del órgano determinaron lo siguiente:

"... Visto el contenido del oficio de cuenta 540-BIS, firmado por el C.P. Ramiro Escobar Terrones, Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, se tienen por hechas sus manifestaciones, y en atención a las mismas, se determina lo siguiente:

Primero.- Se autoriza realizar acciones para gestionar una ampliación presupuestal por la cantidad solicitada por el Director General de Administración, en el oficio de cuenta, para garantizar la operatividad de este Poder Judicial del Estado de Morelos.

Segundo.- Se instruye al Director General de Administración para que en coordinación con la Directora General Jurídica, reúnan la información que sea necesaria, para dar cumplimiento al punto que antecede.

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Órgano de Administración Judicial, remitir copia simple del oficio de cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por conducto del Magistrado Presidente del mismo Tribunal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conferidas, se realicen las acciones jurídica-administrativas para combatir, a través de la interposición de la demanda de Controversia Constitucional, el presupuesto de egresos correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, aprobado mediante el Decreto Novecientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6502, el 16 de diciembre del 2025..."

Noveno. Que, en la resolución dictada en la controversia constitucional 44/2024, el Alto Tribunal analizó el alcance del concepto de **"gasto programable"** previsto en la reforma constitucional local que estableció como **parámetro mínimo** de asignación presupuestaria al Poder Judicial el **4.7% de dicho rubro**, precisando que, aun cuando la Constitución del Estado no define expresamente ese concepto, su sentido debe reconstruirse a partir del procedimiento legislativo que le dio origen y de su finalidad constitucional. En ese sentido, sostuvo que el gasto programable constituye un indicador amplio del **gasto operativo real** del Estado destinado al cumplimiento de sus fines y

¹¹ Cfr., Registro digital: 180537. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 83/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187. Tipo: Jurisprudencia.

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA
ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

funciones mediante programas públicos, y no puede equipararse al gasto no etiquetado ni reducirse a los ingresos de libre disposición, como indebidamente lo hizo el Congreso del Estado en el decreto impugnado en dicho asunto.

Asimismo, la Suprema Corte determinó que la redefinición legislativa del gasto programable alteró el parámetro constitucional de cálculo del 4.7% mínimo garantizado al Poder Judicial, afectando su autonomía presupuestaria e invadiendo su esfera competencial, en contravención al principio de división de poderes. Por ello, declaró la invalidez de las porciones normativas respectivas y obligó al Congreso del Estado de Morelos a realizar las adecuaciones necesarias para garantizar al Poder Judicial una asignación equivalente al porcentaje constitucionalmente previsto, calculado conforme al concepto correcto de gasto programable, así como a adoptar las medidas legislativas indispensables para restablecer la regularidad constitucional en la materia.

Décimo. Que, pese a lo resuelto en la aludida controversia constitucional, de la lectura del "Decreto novecientos noventa y ocho del **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos** correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6502 Extraordinaria, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Sección, el 16 de diciembre del 2025; así como del diverso "Decreto Novecientos Noventa y Siete.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos**, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." publicado en el referido órgano de difusión oficial, número 6506, el 22 de diciembre de 2025; es posible advertir que se han utilizado por el Congreso del Estado e incorporado al marco jurídico estatal, sendas definiciones de "**gasto no programable**" y "**gasto programable**" que no se ajustan a los parámetros establecidos por el Alto Tribunal en el citado precedente y que, por tanto, contravienen el orden constitucional; lo que, a su vez, llevó a que la asignación presupuestaria para este Poder Judicial para el ejercicio fiscal en curso, fuera **considerablemente menor** a la que constitucionalmente le corresponde. Lo que evidencia una reiteración legislativa de criterios previamente declarados inconstitucionales por el Alto Tribunal.

Décimo primero. Que, en ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo, último párrafo, y la disposición Tercera Transitoria del Decreto número 341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6435, el seis de junio de dos mil veinticinco, se considera necesario autorizar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para que, en representación del Poder Judicial del Estado, promueva las controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por objeto devolver a la regularidad constitucional las invasiones competenciales que hubiera sufrido el Poder Judicial del Estado de Morelos y que afecten directamente no solo su **autonomía de gestión presupuestal** sino a su vez la independencia y autonomía de las personas juzgadoras, al comprometer las condiciones estructurales de funcionamiento del propio Poder.

En atención a las consideraciones antes relatadas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo 01/2026 del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el que se autoriza e instruye al Magistrado Presidente a interponer y promover demanda de controversia constitucional en contra del "Decreto novecientos noventa y ocho del Presupuesto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA
ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6502 Extraordinaria, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Sección, el 16 de diciembre del 2025; del diverso "Decreto Novecientos Noventa y Siete.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." publicado en el referido órgano de difusión oficial, número 6506, el 22 de diciembre de 2025; así como, en forma amplia, en contra de actos y normas generales que produzcan invasión competencial del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que afecten directamente no solo su autonomía de gestión presupuestaria, al comprometer sus condiciones estructurales de funcionamiento, sino la independencia y autonomía institucionales.

PRIMERO. Se autoriza e instruye al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para que, en nombre y plena representación del Poder Judicial del Estado, interponga y promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación demanda de controversia constitucional en contra del "Decreto novecientos noventa y ocho del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6502 Extraordinaria, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Sección, el 16 de diciembre del 2025; del diverso "Decreto Novecientos Noventa y Siete.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." publicado en el referido órgano de difusión oficial, número 6506, el 22 de diciembre de 2025; así como, en forma amplia, en contra de actos y normas generales que produzcan invasión competencial del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que afecten directamente no solo su autonomía de gestión presupuestaria, al comprometer sus condiciones estructurales de funcionamiento, sino la independencia y autonomía institucionales.

Lo anterior con el objeto de remediar cualquier invasión producida a la órbita competencial de este Poder, en contravención a la regularidad constitucional y el principio de división funcional de poderes.

SEGUNDO. Esta autorización comprende el combate de todos aquellos actos y normas generales emitidos a la fecha y que pudieran tener lugar en lo sucesivo, en los que se reproduzca la misma afectación a la autonomía de gestión presupuestal o cualquier otra invasión competencial, a fin de ampliar las demandas originariamente interpuestas, o bien, presentar nuevas, por lo que permanecerá vigente mientras no se revoque expresamente por este Pleno.

TERCERO. El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia, dispondrá de las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo, y contará con las más amplias facultades procesales y de representación para la debida defensa de los intereses de este Poder Judicial, conforme a lo previsto por el artículo 11 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia aplicable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA
ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Requierase al Órgano de Administración Judicial del Estado de Morelos para que, a la brevedad y con carácter de urgente, ponga en estado de firma y disposición, tanto el proyecto de demanda de controversia constitucional como los medios probatorios indispensables para la debida defensa de los intereses de este Poder Judicial, así como cualquier otra información que resulte necesaria relacionada y derivada de su ámbito de competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente acuerdo entra en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Sin perjuicio de la entrada en vigor de este acuerdo conforme a la disposición transitoria anterior, publíquese, para efectos de su difusión, en el Boletín Judicial del Estado de Morelos, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado de Morelos y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo que dispone el artículo 51, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; por lo que se instruye a la Secretaría General para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponde.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Salón de Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, recinto judicial, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión **Extraordinaria**, a los **cinco días del mes de febrero de dos mil veintiséis**, y aprobado por **unanimidad de veintidós votos** de las señoras Magistradas y los señores Magistrados, integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Juan Emilio Elizalde Figueroa**, presidente; **Jaime Castera Moreno**; **María del Carmen Aquino Celis**; **Cecilia Verónica López González**; **Javier Mújica Díaz**; **Elda Flores León**; **Rolfi González Rodríguez**; **Rafael Brito Miranda**; **Eduardo Horacio López Castro**; **Marta Sánchez Osorio**; **Juan Gabriel Vargas Téllez**; **Luis Jorge Gamboa Olea**; **María Luisa Sánchez Osorio**; **Francisco Hurtado Delgado**; **Nancy Giovanna Montero Mercado**; **Alejandra Hernández García**; **Arturo Loza Flores**; **Manuel Díaz Carbajal**; **Bertha Leticia Rendón Montealegre**; **Miriam Janet Uribe Peralta**; **José Anuar González Cianci Pérez**, y **Anahí Bahena López**, integrantes, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos, **Nidiyare Ocampo Luque**, quien da fe.

Dado en el Salón de Plenos a los cinco días del mes de febrero de dos mil veintiséis

ATENTAMENTE
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NIDIYARE OCAMPO LUQUE

